COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 8.11.2024
COM(2024) 535 final

2024/0295 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía y en el Consejo Regulador de la Comunidad de la Energía (Viena, Austria, 12 de diciembre de 2024; y Atenas, Grecia, 10 de diciembre de 2024)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía en relación con una serie de actos cuya adopción por dicho órgano está prevista para el 12 de diciembre de 2024 en su reunión de Viena, Austria. Antes de esa reunión, el 11 de diciembre de 2024, el Grupo Permanente de Alto Nivel de la Comunidad de la Energía se reunirá, también en Viena, para debatir y refrendar los puntos que se presentarán para su adopción en el Consejo Ministerial.

Además, la presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Regulador de la Comunidad de la Energía («el Consejo Regulador»), que se espera que adopte una importante revisión de su reglamento interno, también en lo que respecta a las normas de toma de decisiones y votación. El Consejo Regulador se reunirá el 10 de diciembre de 2024 en Atenas, Grecia.

Por último, la presente propuesta incluye, a título informativo, varios puntos que figuran en el orden del día del Consejo Ministerial que no entran en el ámbito de aplicación del artículo 218, apartado 9, del TFUE.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Tratado de la Comunidad de la Energía

El Tratado de la Comunidad de la Energía[1] («el Tratado») tiene como objetivo crear un marco regulador y comercial estable y un espacio regulador único para el comercio de energía de red mediante la aplicación de los aspectos convenidos del acervo de la UE en materia de energía en las Partes no pertenecientes a la UE. El Tratado entró en vigor el 1 de julio de 2006. La Unión Europea es Parte en él.[2] El Tratado se refiere a las nueve Partes no pertenecientes a la UE como las «Partes contratantes».

2.2. El Consejo Ministerial, el Grupo Permanente de Alto Nivel y el Consejo Regulador

El Consejo Ministerial vela por la realización de los objetivos fijados por el Tratado. Está compuesto por un representante de cada Parte contratante y dos representantes de la UE. De conformidad con el artículo 47 del Tratado, establece las orientaciones políticas generales, adopta medidas (decisiones o recomendaciones) y adopta actos procedimentales. Cada una de las Partes dispone de un voto y el Consejo Ministerial actúa de acuerdo con distintas normas de votación en función del asunto de que se trate. La Unión Europea es una de las diez Partes y dispone de un voto, cuando procede, que depende también del asunto en cuestión. De conformidad con el artículo 78 del Tratado, el Consejo Ministerial solo puede adoptar decisiones si dos tercios de las Partes están representados. La abstención en una votación no se considera un voto emitido.

La votación por mayoría simple se aplica a los actos previstos que figuran en la sección 2.3, punto 1 [artículo 91, apartado 1, letra a), del Tratado]. La votación por unanimidad de todas las Partes se aplica con respecto al acto previsto que figura en la sección 2.3, punto 2 (artículo 32, apartado 3, del acto de la Comunidad de la Energía relativo a las normas de resolución de litigios en virtud del Tratado). La mayoría de dos tercios de los votos emitidos, incluido el

[1] DO L 198 de 20.7.2006, p. 18.
[2] DO L 198 de 20.7.2006, p. 15.

voto positivo de la UE, se aplica al acto previsto con arreglo a la sección 2.3, punto 3 (artículo 83 de los procedimientos de la Comunidad de la Energía para el establecimiento y la ejecución del presupuesto, las auditorías y el control contable; Artículos 83, 86 y 87 del Tratado).

El Grupo Permanente de Alto nivel es un órgano subsidiario del Consejo Ministerial. De conformidad con el artículo 53, letra a), del Tratado, prepara el trabajo del Consejo Ministerial, incluidos su orden del día y los actos que debe adoptar. Está compuesto por un representante de cada Parte contratante y dos representantes de la UE. La UE dispone de un voto. De conformidad con el artículo 78 del Tratado, el Grupo Permanente de Alto Nivel solo puede adoptar decisiones si dos tercios de las Partes están representados. La abstención en una votación no se considera un voto emitido.

El Consejo Regulador es una institución de la Comunidad de la Energía. De conformidad con el artículo 58 del Tratado, el Consejo Regulador asesora al Consejo Ministerial o al Grupo Permanente de Alto Nivel sobre las especificidades de las cuestiones estatutarias, técnicas y de reglamentación; emite recomendaciones en caso de que se den desacuerdos transfronterizos entre organismos reguladores; adopta medidas, si el Consejo Ministerial le asigna competencias al respecto; y adopta actos procedimentales. El Consejo Regulador incluye un representante del organismo regulador de la energía por cada Parte contratante y la UE, que está representada por la Comisión Europea. Por lo que se refiere al Acto Procedimental previsto en la sección 2.3, el Consejo Regulador actúa por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, incluido un voto positivo de la UE (artículos 83, 86 y 87 del Tratado).

2.3. Los actos previstos del Consejo Ministerial y del Consejo Regulador

La presente propuesta de Decisión con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE se refiere a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en relación con los siguientes actos previstos del **Consejo Ministerial**, que figuran en el anexo 1 de la Decisión del Consejo propuesta:

Decisiones en virtud del artículo 91, apartado 1, letra a), del Tratado de la Comunidad de la Energía por las que se establece la existencia de un incumplimiento del Tratado en los siguientes asuntos:

a) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Albania del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-5/24;

b) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Bosnia y Herzegovina del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-6/24;

c) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Georgia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-7/24;

d) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Kosovo[*] del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-8/24;

e) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Moldavia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-9/24;

[*] Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

f) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Montenegro del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-10/24;

g) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Macedonia del Norte del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-11/24;

h) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Serbia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-12/24;

i) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Ucrania del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-13/24;

j) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Bosnia y Herzegovina del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-14/24;

k) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Georgia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-15/24;

l) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Kosovo* del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-16/24;

m) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Moldavia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-17/24;

n) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Montenegro del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-18/24;

o) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Bosnia y Herzegovina del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-19/24;

p) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Georgia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-20/24;

q) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Macedonia del Norte del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-21/24;

r) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Serbia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-22/24;

s) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Albania del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-23/24;

t) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Bosnia y Herzegovina del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-24/24;

u) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Georgia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-25/24;

v) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Kosovo* del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-26/24;

w) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Moldavia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-27/24;

x) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Montenegro del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-28/24;

y) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Macedonia del Norte del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-29/24;

z) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Serbia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-2/21.

Nombramiento de los miembros del Comité Consultivo de conformidad con el artículo 32, apartado 3, de las normas con arreglo al Acto Procedimental 2008/01/MC-EnC, sobre el Reglamento interno de solución de diferencias, modificado por el Acto Procedimental 2015/04/MC-EnC;

2.1. Decisión 2024/XX/MC-EnC, sobre la aprobación de la gestión financiera del director de la Secretaría de la Comunidad de la Energía

La presente propuesta de Decisión con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE también se refiere a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en relación con el siguiente acto previsto del **Consejo Regulador**, que figura en el anexo 2 de la Decisión del Consejo propuesta:

Acto Procedimental 2024/01/ECRB-EnC, por el que se modifica y sustituye el Acto Procedimental 2007/01/ECRB-EnC, que modifica el Reglamento interno en su versión modificada.

La finalidad de los actos previstos del Consejo Ministerial y del Consejo Regulador es esencialmente garantizar y facilitar la consecución de los objetivos del Tratado y el funcionamiento de la Secretaría de la Comunidad de la Energía y del Consejo Regulador.

2.2. Otros puntos del orden del día del Consejo Ministerial

En aras de la exhaustividad, cabe señalar que, además de los actos previstos que figuran en la sección 2.3, en el orden del día del Consejo Ministerial habrá varios puntos relativos a la votación, de conformidad con el artículo 80 del Tratado, únicamente por las Partes contratantes, de:

1) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el establecimiento de la lista de proyectos de interés de la Comunidad de la Energía;

2) Recomendación R/2024/.../MC-EnC, sobre la aceleración del despliegue de proyectos de energías renovables y la aplicación del principio de primacía de la eficiencia energética.

Además, el Consejo Ministerial:

3) adoptará el informe anual sobre las actividades de la Comunidad de la Energía, presentado por la Secretaría de la Comunidad de la Energía de conformidad con el artículo 67 del Tratado.

La Comisión tiene la intención de apoyar la adopción de esos puntos.

3. POSICIÓN QUE SE HA DE TOMAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

3.1. Decisiones en virtud del artículo 91, apartado 1, letra a), del Tratado de la Comunidad de la Energía por las que se establece la existencia de un incumplimiento del Tratado en los siguientes asuntos:

De conformidad con el artículo 91, apartado 1, letra a), del Tratado, el Consejo Ministerial puede determinar, por mayoría simple, que una Parte ha faltado a sus obligaciones relacionadas con el título II del Tratado, en relación con la transposición o ejecución de un

acto adoptado por los organismos de la Comunidad de la Energía. Los procedimientos de resolución de litigios se establecen en el título III, capítulo 1, y en el título IV, capítulo 1, de las normas de resolución de litigios en virtud del Tratado.[3]

1) Casos de incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el paquete de integración de la electricidad de la Comunidad de la Energía

Las nueve Partes contratantes presentan al Consejo Ministerial, para su adopción, nueve proyectos de Decisión en relación con la transposición del paquete de integración de la electricidad de la Comunidad de la Energía[4]:

a) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Albania del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-5/24;

b) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Bosnia y Herzegovina del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-6/24;

c) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Georgia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-7/24;

d) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Kosovo* del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-8/24;

e) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por la República de Moldavia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-9/24;

f) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Montenegro del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-10/24;

g) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Macedonia del Norte del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-11/24;

h) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Serbia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-12/24;

i) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Ucrania del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-13/24.

Mediante la Decisión 2021/13/MC-EnC, de 30 de noviembre de 2021[5], y la Decisión 2022/03/MC-EnC, de 15 de diciembre de 2022[6], el Consejo Ministerial adaptó a la Comunidad de la Energía y adoptó en esta un paquete de actos jurídicos que incluye el último acervo de la Unión Europea sobre el mercado de la electricidad, el «paquete de integración de

3 Acto Procedimental 2008/01/MC-EnC, relativo a las normas de resolución de litigios en virtud del Tratado, modificado por el Acto Procedimental 2015/04/MC-EnC, de 16 de octubre de 2015, relativo a la modificación del Acto Procedimental 2008/01/MC-EnC, de 27 de junio de 2008, relativo a las normas de resolución de litigios en virtud del Tratado.

4 La Directiva (UE) 2019/944 y el Reglamento (UE) 2019/941, así como el Reglamento (UE) 2019/942, el Reglamento (UE) 2019/943, el Reglamento (UE) 2015/1222, el Reglamento (UE) 2016/1719, el Reglamento (UE) 2017/2195, el Reglamento (UE) 2017/2196 y el Reglamento (UE) 2017/1485.

5 Decisión 2021/13/MC-EnC, de 30 de noviembre de 2021, por la que se adapta y adopta la Directiva (UE) 2019/944 y el Reglamento (UE) 2019/941.

6 La Decisión 2022/03/MC-EnC, de 15 de diciembre de 2022, adoptó y adaptó, en sus artículos 3 a 10, el Reglamento (UE) 2019/942, el Reglamento (UE) 2019/943, así como los códigos de red y las directrices sobre la asignación de capacidad a plazo, sobre la asignación de capacidad y la gestión de la congestión, sobre el balance eléctrico, sobre el funcionamiento del sistema y sobre el código de red de reposición de emergencia, y adaptó de nuevo la Directiva (UE) 2019/944 y el Reglamento (UE) 2019/941 (en el artículo 11); las Decisiones 2021/13/MC-EnC y 2022/03/MC-EnC también modificaron la lista de actos del acervo comunitario en materia de energía, que figura en el anexo I del Tratado.

la electricidad». En relación con el paquete de integración de la electricidad, el Consejo Ministerial también adoptó el Acto Procedimental 2022/01/MC-EnC, relativo al fomento de la integración regional del mercado de la energía.

El paquete de integración de la electricidad tiene por objeto adaptar los mercados para posibilitar una transición rentable hacia una energía limpia, mientras se garantiza un suministro de electricidad seguro y asequible a los ciudadanos. De conformidad con el artículo 2 de la Decisión 2021/13/MC-EnC del Consejo Ministerial y el artículo 2 de la Decisión 2022/03/MC-EnC, las Partes contratantes estaban obligadas a transponer el paquete de integración de la electricidad a su legislación nacional a más tardar el 31 de diciembre de 2023.

El 22 de enero de 2024, la Secretaría de la Comunidad de la Energía («la Secretaría») envió cartas de incoación a las nueve Partes contratantes en las que les informaba de que la Secretaría podía incoar procedimientos de solución de diferencias por incumplimiento del Tratado y, en particular, de las obligaciones de transposición derivadas de las Decisiones 2021/13/MC-EnC y 2022/03/MC-EnC.

El 31 de enero y el 20 de febrero de 2024, Serbia, Moldavia y Kosovo*, respectivamente, informaron a la Secretaría de la preparación de los actos jurídicos nacionales, que aún estaban en fase de elaboración.

La Secretaría no recibió ninguna respuesta de Albania, Bosnia y Herzegovina, Georgia, Montenegro, Macedonia del Norte ni Ucrania.

Sobre esta base, el 29 de mayo de 2024, la Secretaría presentó al Consejo Ministerial solicitudes motivadas contra Albania, en el asunto ECS-5/24; contra Bosnia y Herzegovina, en el asunto ECS-6/24; contra Georgia, en el asunto ECS-7/24; contra Kosovo*, en el asunto ECS-8/24; contra la República de Moldavia, en el asunto ECS-9/24; contra Montenegro, en el asunto ECS-10/24; contra Macedonia del Norte, en el asunto ECS-11/24; contra Serbia, en el asunto ECS-12/24; y contra Ucrania, en el asunto ECS-13/24; en las que concluyó que estas Partes contratantes habían incumplido la obligación de adoptar y ejecutar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las Decisiones 2021/13/MC-EnC y 2022/03/MC-EnC a más tardar el 31 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 2 de cada Decisión respectiva.

El Comité Consultivo de la Comunidad de la Energía aún no ha emitido ningún dictamen en relación con los asuntos mencionados.

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Ministerial debe ser la de aprobar los proyectos de Decisión, siempre que el Comité Consultivo de la Comunidad de la Energía emita en tiempo oportuno un dictamen en el que respalde las constataciones de la Secretaría, es decir, antes de la reunión del Consejo Ministerial.

2) Casos de incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Directiva 2009/119/CE del Consejo

Cinco de las Partes contratantes presentan al Consejo Ministerial, para su adopción, cinco proyectos de Decisión en relación con la transposición de la Directiva 2009/119/CE[7], sobre las reservas de petróleo:

[7] Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos, DO L 265 de 9.10.2009, p. 9.

a) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Bosnia y Herzegovina del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-14/24;

b) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Georgia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-15/24;

c) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Kosovo* del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-16/24;

d) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por la República de Moldavia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-17/24;

e) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Montenegro del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-18/24.

En lo que respecta a estos casos, en 2012, la Comunidad de la Energía incorporó mediante la Decisión 2012/03/MC-EnC del Consejo Ministerial a su acervo comunitario la Directiva 2009/119/CE del Consejo, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos. De conformidad con el artículo 1 de la Decisión 2012/03/MC-EnC, las Partes contratantes tenían la obligación de transponer y ejecutar la Directiva 2009/119/CE a más tardar el 1 de enero de 2023.

Bosnia y Herzegovina, Georgia, Kosovo*, la República de Moldavia y Montenegro no adoptaron la legislación nacional necesaria para transponer la Directiva 2009/119/CE antes de esta fecha.

El 2 de febrero de 2024, la Secretaría envió cartas de incoación a las cinco Partes contratantes, en las que les informaba de que, a falta de información que impugnara las conclusiones preliminares de la Secretaría, esta presentaría una solicitud motivada al Consejo Ministerial por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Decisión 2012/03/MC-EnC.

Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Moldavia y Georgia respondieron e informaron a la Secretaría sobre sus esfuerzos de transposición en curso. Sin embargo, la información facilitada por estas Partes contratantes no disipó las dudas planteadas por la Secretaría en su carta de 2 de febrero de 2024. Kosovo* no respondió a la Secretaría.

Hasta la fecha, la Secretaría solo ha recibido proyectos de legislación de Montenegro y de la República de Moldavia.

Sobre esta base, el 12 de julio de 2024, la Secretaría presentó al Consejo Ministerial solicitudes motivadas contra Bosnia y Herzegovina, en el asunto ECS-14/24; contra Georgia, en el asunto ECS-15/24; contra Kosovo*, en el asunto ECS-16/24; contra la República de Moldavia, en el asunto ECS-17/24; y contra Montenegro, en el asunto ECS-18/24; en las que concluyó que estas Partes contratantes no habían adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión 2012/03/MC-EnC.

El Comité Consultivo de la Comunidad de la Energía aún no ha emitido ningún dictamen en relación con los asuntos mencionados.

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Ministerial debe ser la de aprobar los proyectos de Decisión, siempre que el Comité Consultivo de la Comunidad de la Energía emita en tiempo oportuno un dictamen en el que respalde las constataciones de la Secretaría, es decir, antes de la reunión del Consejo Ministerial.

3) Casos de incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Reglamento (UE) 2017/1938 y el Reglamento (UE) 2022/1032

Cuatro Partes contratantes presentan al Consejo Ministerial, para su adopción, cuatro proyectos de Decisión en relación con la transposición del Reglamento (UE) 2017/1938[8], sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas [«Reglamento (UE) 2017/1938»], y del Reglamento (UE) 2022/1032[9], por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1938 y (CE) n.º 715/2009 en relación con el almacenamiento de gas [«Reglamento (UE) 2022/1032»], respectivamente:

a) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Bosnia y Herzegovina del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-19/24;

b) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Georgia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-20/24;

c) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Macedonia del Norte del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-21/24;

d) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Serbia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-22/24.

Mediante la Decisión 2021/15/MC-EnC, de 30 de noviembre de 2021, el Consejo Ministerial incorporó el Reglamento (UE) 2017/1938 al acervo comunitario de la Comunidad de la Energía. Tras la guerra de agresión contra Ucrania, la UE adoptó el Reglamento (UE) 2022/1032, que posteriormente se incorporó al acervo comunitario de la Comunidad de la Energía mediante la Decisión 2022/01/MC-EnC del Consejo Ministerial, de 30 de septiembre de 2022. Ambos Reglamentos fomentan la seguridad del suministro en la Comunidad de la Energía, que constituye uno de los objetivos clave del Tratado de la Comunidad de la Energía.

De conformidad con el artículo 2, apartados 1 y 2, de las Decisiones 2021/15/MC-EnC y 2022/01/MC-EnC del Consejo Ministerial, las Partes contratantes tenían la obligación de poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/1938, modificado por el Reglamento (UE) 2022/1032, y de informar a la Secretaría a más tardar el 1 de octubre de 2022.

Bosnia y Herzegovina, Macedonia del Norte y Serbia no adoptaron antes de ese plazo las medidas nacionales necesarias de transposición del Reglamento (UE) 2017/1938 en su versión modificada.

Georgia no estaba obligada a transponer el Reglamento (UE) 2022/1032 en ese plazo, al no estar directamente conectada al sistema interconectado de gas de ninguna otra Parte contratante. No obstante, no adoptó los actos nacionales necesarios en relación con el Reglamento (UE) 2017/1938.

El 3 de febrero de 2023, la Secretaría remitió a Serbia una evaluación detallada de las modificaciones legislativas nacionales necesarias para cumplir la obligación de transponer el

[8] Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 994/2010, DO L 280 de 28.10.2017, p. 1.

[9] Reglamento (UE) 2022/1032 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2022, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1938 y (CE) n.º 715/2009 en relación con el almacenamiento de gas, DO L 173 de 30.6.2022, p. 17.

Reglamento (UE) 2017/1938, modificado por el Reglamento (UE) 2022/1032. La Secretaría le envió otra carta el 4 de octubre de 2023.

El 28 de mayo de 2024, la Secretaría informó mediante carta a Bosnia y Herzegovina, Georgia y Macedonia del Norte de que, sobre la base de la información disponible en ese momento, aún no habían cumplido el requisito de transponer el Reglamento sobre la seguridad del suministro de gas en su versión modificada por el Reglamento sobre el almacenamiento de gas.

Además, la Secretaría no recibió ninguna información de las cuatro Partes contratantes mencionadas de que hubieran adoptado las medidas necesarias para cumplir los respectivos Reglamentos.

Sobre esta base, la Secretaría presentó, el 12 de julio de 2024, solicitudes motivadas al Consejo Ministerial contra Bosnia y Herzegovina, en el asunto ECS-19/24; contra Georgia, en el asunto ECS-20/24; contra Macedonia del Norte, en el asunto ECS-21/24; y contra Serbia, en el asunto ECS-22/24; en las que concluyó que estas Partes contratantes habían incumplido la obligación de adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias, así como de informar de ello a la Secretaría.

El Comité Consultivo de la Comunidad de la Energía aún no ha emitido ningún dictamen en relación con los asuntos mencionados.

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Ministerial debe ser la de aprobar los proyectos de Decisión, siempre que el Comité Consultivo de la Comunidad de la Energía emita en tiempo oportuno un dictamen en el que respalde las constataciones de la Secretaría, es decir, antes de la reunión del Consejo Ministerial.

4) Casos de incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Directiva (UE) 2018/2001

Siete Partes contratantes presentan al Consejo Ministerial, para su adopción, siete proyectos de Decisión en relación con la transposición de la Directiva (UE) 2018/2001[10], relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables:

a) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Albania del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-23/24;

b) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Bosnia y Herzegovina del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-24/24;

c) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Georgia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-25/24;

d) Decisión 2024/…/MC-EnC, sobre el incumplimiento por Kosovo* del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-26/24;

e) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Moldavia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-27/24;

f) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Montenegro del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-28/24;

[10] Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, DO L 328 de 21.12.2018, p. 82.

g) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Macedonia del Norte del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-29/24.

Como parte del paquete de medidas sobre energía limpia, la Unión Europea adoptó la Directiva (UE) 2018/2001, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables [«Directiva (UE) 2018/2001»], que posteriormente fue modificada a nivel de la UE. La Directiva (UE) 2018/2001 fue adaptada a la Comunidad de la Energía y adoptada en esta mediante la Decisión 2021/14/MC-EnC del Consejo Ministerial, de 30 de noviembre de 2021. Esta Decisión fue modificada posteriormente por la Decisión 2022/02/MC-EnC del Consejo Ministerial.

En la Decisión 2021/14/MC-EnC se establecía que cada Parte contratante debía poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2018/2001, a más tardar, el 31 de diciembre de 2022. En particular, las Partes contratantes tenían la obligación de transponer a su legislación nacional las disposiciones de la Directiva relativas a la cuota mínima obligatoria del 14 % de energías renovables en el consumo final de energía en el sector del transporte de aquí a 2030, incluidas disposiciones sobre los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para los biocarburantes, los biolíquidos y los combustibles de biomasa, así como de notificar las medidas de transposición a la Secretaría, a más tardar, el 31 de diciembre de 2022.

La Secretaría no ha recibido información de Albania, Bosnia y Herzegovina, Georgia, Kosovo*, la República de Moldavia, Montenegro ni Macedonia del Norte que indique que estas Partes contratantes han adoptado y puesto en ejecución medidas nacionales para cumplir dichas obligaciones en virtud de la Directiva sobre fuentes de energía renovables (DFER II), ni dispone de ninguna otra información que le permita concluir que se han adoptado tales medidas.

Además, el 21 de junio de 2024, la Secretaría envió cartas a las siete Partes contratantes solicitando que presentaran una copia de la legislación mediante la que se transponen los artículos 25 a 31 de la DFER II o información sobre el estado de dicha transposición a más tardar el 5 de julio de 2024.

En sus respuestas, Georgia, Kosovo*, la República de Moldavia y Montenegro informaron a la Secretaría de sus esfuerzos de transposición en curso. La Secretaría no recibió respuesta de Bosnia y Herzegovina, Albania ni Macedonia del Norte.

Sobre esta base, el 12 de julio de 2024, la Secretaría presentó al Consejo Ministerial solicitudes motivadas contra Albania, en el asunto ECS-23/24; contra Bosnia y Herzegovina, en el asunto ECS-24/24; contra Georgia, en el asunto ECS-25/24; contra Kosovo*, en el asunto ECS-26/24; contra la República de Moldavia, en el asunto ECS-27/24; contra Montenegro, en el asunto ECS-28/24; y contra Macedonia del Norte, en el asunto ECS-29/24, en las que concluyó que estas Partes contratantes habían incumplido la obligación de adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias, así como de informar a la Secretaría, para dar cumplimiento a la Decisión 2021/14/MC-EnC en el plazo establecido, de conformidad con su artículo 2, apartados 1 y 2.

El Comité Consultivo de la Comunidad de la Energía aún no ha emitido ningún dictamen en relación con los asuntos mencionados.

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Ministerial debe ser la de aprobar los proyectos de Decisión, siempre que el Comité Consultivo de la Comunidad de la Energía emita en tiempo oportuno un dictamen en el que respalde las constataciones de la Secretaría, es decir, antes de la reunión del Consejo Ministerial.

5) Caso de incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Directiva (UE) 2019/944 y el Reglamento (UE) 2019/943.

Por último, se presenta al Consejo Ministerial, para su adopción, el siguiente proyecto de Decisión relativo al incumplimiento por parte de Serbia de la Directiva (UE) 2019/944[11], sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y del Reglamento (UE) 2019/943[12], relativo al mercado interior de la electricidad:

a) Decisión 2024/.../MC-EnC, sobre el incumplimiento por Serbia del Tratado de la Comunidad de la Energía en el asunto ECS-2/21.

Como se menciona en la sección 3.1, punto 1, el Consejo Ministerial adaptó a la Comunidad de la Energía y adoptó en esta el Reglamento (UE) 2019/943 [«Reglamento (UE) 2019/943»] y la Directiva (UE) 2019/944 [«Directiva (UE) 2019/944»] mediante la Decisión 2022/03/MC-EnC del Consejo Ministerial y la Decisión 2021/13/MC-EnC del Consejo Ministerial como parte del paquete de integración de la electricidad.

En el artículo 34, apartado 2, del Reglamento sobre la electricidad, se establece que los gestores de redes de transporte deben promover la asignación coordinada de capacidad transfronteriza mediante soluciones no discriminatorias basadas en el mercado, lo que requiere una cooperación constructiva entre los gestores de redes de transporte vecinos. Esto incluye acordar un mecanismo para determinar la capacidad neta de transferencia en la frontera. En el artículo 16, apartado 4, se establece que el máximo nivel de capacidad de las interconexiones debe ponerse a disposición de los participantes del mercado mediante procedimientos de asignación predefinidos.

En el artículo 58, letra c), y en el artículo 59, apartado 1, letras b) y u), de la Directiva sobre la electricidad, se establece la obligación de la autoridad reguladora nacional de adoptar todas las medidas razonables para eliminar las restricciones al comercio de electricidad y asegurar el cumplimiento por los gestores de las redes de transporte de las obligaciones impuestas en virtud de la legislación de la Comunidad de la Energía, incluso en lo que se refiere a cuestiones transfronterizas.

El 18 de febrero de 2021, KOSTT, un gestor de red de transporte con sede en Pristina, Kosovo*, presentó a la Secretaría una denuncia contra Serbia. El denunciante alegó que Serbia, a través de su gestor de red de transporte JSC Elektromreza Srbije («EMS»), incumplió las normas del mercado de la electricidad de la Comunidad de la Energía.

De conformidad con la legislación de Serbia en materia de energía, el gestor de red de transporte junto con los gestores de redes de transporte vecinos determinan el procedimiento y la forma de asignación de capacidad transfronteriza, con la aprobación de la autoridad reguladora nacional. En las líneas de interconexión entre Niš y Kosova B, y entre Kruševac y Podujeva, EMS y KOSTT no han acordado cómo evaluar o asignar capacidad transfronteriza, y EMS tampoco ha asignado ningún valor a la capacidad de interconexión disponible. Como consecuencia, EMS fija la capacidad neta de transferencia en cero. Por consiguiente, los participantes en el mercado solo pueden designar capacidad con KOSTT, y no con EMS, lo que implica que no hay ninguna capacidad efectivamente disponible para el comercio.

[11] Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, DO L 158 de 14.6.2019, p. 125.

[12] Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad, DO L 158 de 14.6.2019, p. 54.

En su denuncia, KOSTT también alegó que las capacidades netas de transferencia indeterminadas y la falta de asignación de capacidad en las líneas de interconexión mencionadas anteriormente darían lugar a precios más elevados para la capacidad transfronteriza en otras fronteras regionales. Esto, a su vez, aumentaría los precios de la electricidad para los consumidores finales de Kosovo* y de los países vecinos del sudeste de Europa, e impediría a KOSTT percibir potenciales ingresos del mecanismo de gestión de la congestión de estos interconectores.

La Federación Europea de Comerciantes de Energía (EFET) planteó las mismas preocupaciones y señaló que esta situación afectaría tanto a la competitividad de los mercados mayoristas de electricidad como a los precios para los usuarios finales en toda Europa Sudoriental.

El 21 de julio de 2022, la Secretaría envió una carta de incoación a Serbia en la que consideraba con carácter preliminar que, dado que no se había puesto a disposición capacidad eléctrica comercial en las líneas de interconexión mencionadas debido a la falta de actuación de sus gestores de redes de transporte y de su autoridad reguladora, Serbia incumplió el artículo 16, apartado 3, y el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 714/2009, y los artículos 36 y 37 de la Directiva 2009/72, tal y como se adaptaron y adoptaron en la Comunidad de la Energía. Los motivos por los que se hacía referencia a la Directiva y al Reglamento de 2009 consistían en que, en aquel momento, las Partes contratantes aún tenían tiempo hasta el 31 de diciembre de 2023 para transponer el paquete de integración de la electricidad y, en particular, la Directiva (UE) 2019/944 y el Reglamento (UE) 2019/943. Se solicitó a Serbia que presentara sus observaciones sobre los puntos de hecho y de Derecho planteados en la carta de incoación.

El 8 de septiembre de 2022, Serbia respondió a la carta de incoación de la Secretaría alegando la falta de competencia de esta para abordar la cuestión señalada en la carta de incoación y la ausencia de efectos económicos adversos. También expresó su preocupación por la situación de KOSTT y su zona de oferta.

Teniendo en cuenta la respuesta a la carta de incoación, la Secretaría presentó un dictamen motivado el 1 de marzo de 2023. Se solicitó a Serbia que subsanara los incumplimientos detectados en ella a más tardar el 1 de mayo de 2023.

El 28 de abril de 2023, Serbia respondió al dictamen motivado. En esta respuesta, Serbia esencialmente repitió sus argumentos anteriores.

Dado que Serbia no ha subsanado el incumplimiento detectado, y a falta de medidas adicionales por su parte, el 12 de julio de 2024 la Secretaría presentó una solicitud motivada al Consejo Ministerial contra Serbia en el asunto ECS-2/21. En esta solicitud motivada, la Secretaría abordó los argumentos de Serbia y concluyó que esta no cumplía la Directiva (UE) 2019/944 ni el Reglamento (UE) 2019/943, adaptados a la Comunidad de la Energía y adoptados en esta mediante la Decisión 2022/03/MC-EnC y la Decisión 2021/13/MC-EnC.

El Comité Consultivo de la Comunidad de la Energía aún no ha emitido su dictamen.

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Ministerial debe ser la de aprobar el proyecto de Decisión, siempre que el Comité Consultivo de la Comunidad de la Energía emita en tiempo oportuno un dictamen en el que respalde las constataciones de la Secretaría, es decir, antes de la reunión del Consejo Ministerial.

3.2. Miembros del Comité Consultivo de conformidad con el artículo 32, apartado 3, de las normas con arreglo al Acto Procedimental 2008/01/MC-EnC, sobre el Reglamento interno de solución de diferencias, modificado por el Acto Procedimental 2015/04/MC-EnC y el Acto Procedimental 2022/03/MC-EnC

Los mandatos de varios miembros actuales del Comité Consultivo deben prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2028, incluida la Prof.ª Dra. Verica Trstenjak, que representará a la UE en el Comité Consultivo. Deben nombrarse nuevos miembros y nuevos miembros suplentes para sustituir a aquellos que deseen cesar su actividad como miembros del Comité Consultivo.

La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en el Consejo Ministerial debe consistir en aprobar las prórrogas y los nombramientos propuestos.

3.3. Decisión 2024/XX/MC-EnC, sobre la aprobación de la gestión financiera del director de la Secretaría de la Comunidad de la Energía

El proyecto de Decisión propuesto prevé la aprobación de la gestión financiera para 2023 sobre la base del informe de auditoría para el ejercicio que finalizó el 31 de diciembre de 2023, la declaración sobre la fiabilidad emitida por los auditores y el informe del Comité Presupuestario.

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Ministerial debe ser la de aprobar el proyecto de Decisión sobre la aprobación de la gestión financiera del director de la Secretaría de la Comunidad de la Energía.

3.4. Acto Procedimental 2024/01/ECRB-EnC, por el que se modifica y sustituye el Acto Procedimental 2019/01/ECRB-EnC, sobre el Reglamento interno del Consejo Regulador

Las modificaciones propuestas tienen esencialmente por objeto mejorar y aclarar los métodos de trabajo del Consejo Regulador, en particular en lo que se refiere a la organización interna, los grupos de trabajo, las líneas de trabajo y las modalidades de votación.

Esto es necesario dadas las nuevas funciones reguladoras y competencias de toma de decisiones del Consejo Regulador en virtud del reciente paquete de integración de la electricidad de la Comunidad de la Energía y, en particular, de la Directiva (UE) 2019/944, sobre la electricidad, y del Reglamento (UE) 2019/943, sobre la electricidad (adaptados a la Comunidad de la Energía y adoptados en esta; véase en detalle la sección 3.1, punto 1). Estas funciones y competencias se asemejan a las de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía («ACER») y se aplican en relación con las nueve Partes contratantes no pertenecientes a la UE y los operadores del mercado en sus territorios. En varios puntos, se tomó como modelo el Reglamento interno de la ACER.

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Ministerial debe ser la de aprobar el Acto Procedimental por el que se modifica y sustituye el Acto Procedimental sobre el Reglamento interno del Consejo Regulador.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho

organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[13].

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El Consejo Ministerial y el Consejo Regulador son organismos creados por un acuerdo, a saber, el Tratado de la Comunidad de la Energía.

Los actos que el Consejo Ministerial y el Consejo Regulador deben adoptar son actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos serán vinculantes con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 76 del Tratado, en virtud del cual una decisión es jurídicamente vinculante para sus destinatarios, y de conformidad con el artículo 86 del Tratado, en virtud del cual un acto procedimental tiene efectos vinculantes para las instituciones de la Comunidad de la Energía y para las Partes, si el acto procedimental así lo prevé.

Los actos previstos ni completan ni modifican el marco institucional del Acuerdo.

Por tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, siendo el otro meramente accesorio, la decisión que se adopte con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundamentarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El objetivo principal y el contenido de los actos previstos están relacionados con la energía y no son esencialmente de carácter fiscal. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 194, apartado 2, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 194, apartado 1, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

[13] Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, C-399/12, Alemania/Consejo, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

2024/0295 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía y en el Consejo Regulador de la Comunidad de la Energía (Viena, Austria, 12 de diciembre de 2024; y Atenas, Grecia, 10 de diciembre de 2024)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Tratado de la Comunidad de la Energía (en lo sucesivo, «el Tratado») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2006/500/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2006[14], y entró en vigor el 1 de julio de 2006.

(2) De conformidad con los artículos 47 y 76 del Tratado, el Consejo Ministerial puede adoptar medidas, que tomen la forma de decisiones o recomendaciones.

(3) De conformidad con los artículos 60 y 86 del Tratado, el Consejo Regulador adopta su Reglamento interno mediante un acto procedimental.

(4) El Consejo Ministerial, durante su 22.º período de sesiones, que se celebrará el 12 de diciembre de 2024, deberá adoptar diversos actos, indicados en el anexo 1 de la presente Decisión, que entran en el ámbito de aplicación del artículo 218, apartado 9, del TFUE y que los representantes de la Unión deben votar.

(5) El Consejo Regulador, durante su 59.º período de sesiones, que se celebrará el 10 de diciembre de 2024, deberá adoptar un acto indicado en el anexo 2 de la presente Decisión, que entra en el ámbito de aplicación del artículo 218, apartado 9, del TFUE y que los representantes de la Unión deben votar.

(6) La finalidad de los actos previstos es facilitar la consecución de los objetivos del Tratado.

(7) Procede establecer la posición que ha de adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo Ministerial y en el Consejo Regulador con respecto a los actos que figuran en los anexos 1 y 2, dado que los actos previstos surtirán efectos jurídicos en la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el 22.º período de sesiones del Consejo Ministerial, el 12 de diciembre de 2024, en relación con las cuestiones que recaen en

[14] DO L 198 de 20.7.2006, p. 15.

el ámbito de aplicación del artículo 218, apartado 9, del TFUE, es la de aprobar la adopción de los actos que figuran en el anexo 1 de la presente Decisión.

Artículo 2

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el 59.º período de sesiones del Consejo Regulador, en relación con las cuestiones que recaen en el ámbito de aplicación del artículo 218, apartado 9, del TFUE, es la de aprobar la adopción del acto que figura en el anexo 2 de la presente Decisión.

Artículo 3

La Comisión, sin necesidad de una nueva decisión del Consejo, podrá acordar cambios menores en los actos que figuran en los anexos 1 y 2 de la presente Decisión, a la luz de las observaciones de las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía antes de la reunión del Consejo Ministerial o del Consejo Regulador o durante esta.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta